**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA:** **CASO LÓPEZ RIBALDA Y OTRAS V. ESPAÑA, TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**

*Alejandro Valenzuela Dávila[[1]](#footnote-1)*

**RESUMEN:** Este articulo analiza la sentencia dictada por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso “*López Ribalda y otras vs. España”*, el 17 de octubre de 2019. En este texto se realiza una síntesis de los aspectos más relevantes de la resolución, así como el análisis sobre el fondo de la decisión del Tribunal.

**PALABRAS CLAVE:** España – Tribunal Europeo de Derechos Humanos – Derechos Humanos – Jurisprudencia – Análisis de sentencia.

**ABSTRACT:** This article analyzes the sentence issued by the Grand Chamber of the European Court of Human Rights, on the case of “López Ribalda et al. Spain "in October 17, 2019. This text summarizes the most relevant aspects of the resolution, as well as the analysis on the merits of the Court's decision.

**KEYOWRDS:** Spain – European Court of Human Rigths – Human Rigths – Jurisprudence – Sentence Analysis.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Generalidades del Tribunal. III. Síntesis del caso. IV. Síntesis del fallo. V. Presupuestos procesales. VI. Medidas cautelares o cuestiones incidentales. VII. Sentencia de fondo. VIII. Principios generales que se extractan del fallo. IX. Análisis crítico y conclusiones. X. Bibliografía.

**I.- Introducción**

El presente trabajo tiene como fin realizar un análisis de la sentencia emitida por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el caso López Ribalda y otras v. España del 17 de octubre de 2019. Se buscará realizar una síntesis de los aspectos más importantes del fallo, entre los cuales se pueden mencionar: los hechos que dieron pie a la disputa, la metodología utilizada por el Tribunal para resolver el conflicto, ciertos presupuestos procesales de importancia como la delimitación de las competencias de la Gran Sala respecto de la solicitud para reexaminar y la admisibilidad dictada por la Sección, el análisis de fondo del Tribunal y la forma en que resolvió.

**II.- Generalidades del Tribunal**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, localizado en Estrasburgo, Francia es conocido también como Corte Europea de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo**.** Es el más alto tribunal del Consejo de Europa, encargado de la resolución de los litigios internacionales contra los Estados Miembros del Consejo. Como su nombre lo indica, bajo su jurisdicción caben aquellas situaciones en las que las presuntas víctimas alegan que los Estados incurrieron en situaciones violatorias de sus derechos humanos y fundamentales a la luz del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).

Sus dos funciones son: (i) interpretar la CEDH, y (ii) juzgar las presuntas violaciones a los derechos humanos y fundamentales por los países miembros del Consejo de Europa. Como Tribunal que es, su naturaleza es jurisdiccional y sus sentencias tienen un carácter vinculante y obligatorio.

El Tribunal es un órgano supranacional y comunitario, por lo que goza de autonomía respecto de los intereses de los Estados miembros. Lo anterior exige que sus jueces deben ser imparciales a pesar de que son recomendados por los Estados.

En cuanto a su organización interna, el Tribunal cuenta con 47, uno(a) propuesto(a) por cada Estado miembro del Consejo de Europa. A lo interno eligen un(a) presidente(a) y dos vicepresidentes, y se organizan en cinco secciones, cada una con su respectiva presidencia y vicepresidencia. Dependiendo de la gravedad de la violación alegada y/o la cantidad de violaciones, el Tribunal puede constituirse con 3, 5 o 17 (Gran Sala) jueces.

**III.- Síntesis del caso (antecedentes, hechos y pretensión)**

Entre los hechos que el Tribunal de Estrasburgo dio por acreditados en el presente proceso se pueden enumerar los siguientes:

1. A partir del 11 de marzo de 2009, el supermercado comenzó a registrar pérdidas que ascendían a más de €20,000 al mes al comparar su *stock* con las ventas registradas.
2. El 15 de junio de 2009, a raíz de lo anterior, el encargado del supermercado tomó la determinación de poner cámaras de seguridad, unas a la vista y otras escondidas.
3. A los empleados y empleadas se les informó que se iba a colocar seguridad tipo CCTV dadas las sospechas de hurto, sin indicarles que algunas de las cámaras estarían escondidas, esto también fue notificado a la Agencia Española de Protección de Datos y un rótulo indicando la presencia de cámaras fue instalado.
4. El 25 de junio de 2009 el gerente del supermercado le comunicó al representante sindical de los empleados del supermercado que las cámaras escondidas habían grabado a 14 empleados, incluidas las solicitantes, hurtando distintos bienes del supermercado.
5. Muchos de los involucrados admitieron, en una reunión grupal con su representante sindical, que habían cometido los hurtos.
6. Los 14 empleados involucrados, incluidas las cinco solicitantes, fueron despedidos y despedidas mediante una reunión individual entre el 25 y el 29 de junio de 2009. A cada uno se le entregó su carta de despido indicando que habían sido grabados por las cámaras escondidas tanto tomando bienes ellos mismos como colaborando con otros empleados y clientes en la sustracción. Las tres primeras solicitantes, en su condición de cajeras, ayudaban a clientes y a empleados a salir del supermercado con bienes que no pagaron. Los dos restantes solicitantes fueron grabados tomando los bienes para sí mismas o ayudándole a otros a hurtarlos.
7. Tres de las solicitantes, junto con su representación sindical, y el representante legal del supermercado firmaron un *“acuerdo transaccional”* en el que ambas partes acordaron no acudir a la vía penal o jurisdiccional, las solicitantes aceptaron haber cometido los hurtos y confirmaron el despido.
8. El 22 de julio de 2009 las cinco solicitantes acudieron a la vía jurisdiccional de Trabajo alegando despido injustificado alegando la violación a su derecho a la vida privada tras el uso de las cámaras escondidas sin su conocimiento. Las tres firmantes del acuerdo transaccional buscaron la nulidad del mismo al considerar que firmaron bajo la amenaza de ser denunciadas, por lo que su consentimiento estaba viciado. El tribunal falló en su contra, determinó que el uso de cámaras escondidas sin el consentimiento de los trabajadores era proporcional y adecuado dada la sospecha fundada de los hurtos que se cometieron. Además, juzgó que el consentimiento de las firmantes del acuerdo transaccional no estaba viciado porque no existía prueba que fundara el vicio en el consentimiento, ya que incluso dos de las solicitantes decidieron libremente no firmarlo. Por todo lo anterior, el Tribunal declaró que su despido fue justificado en virtud de la pérdida de confianza del trabajador y la violación a la buena fe por parte de las trabajadoras.
9. Las cinco solicitantes acudieron a las vías jurisdiccionales superiores, específicamente el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y la Corte Constitucional. El primero confirmó la sentencia de primera instancia y la segunda declaró su recurso inadmisible.
10. Tras todo lo anterior, el 31 de julio de 2009, el empleador denunció penalmente a todos los trabajadores involucrados. El Tribunal encargado juzgó que los hechos constituían una falta menor, ya que cada lo hurtado por cada uno no ascendía los 400 euros. Posteriormente, el 27 de setiembre de 2011, la acción penal fue declarada prescrita.

El antecedente principal de la presente sentencia consiste en una sentencia previa del mismo Tribunal de Estrasburgo sobre la mismas aplicaciones o solicitudes. Las cinco solicitantes son ciudadanas españolas, quienes fungieron como trabajadoras en un supermercado identificado en la sentencia como “M.”. Mediante las solicitudes 1874/13 (hecha por tres de ellas) y 8567/13 (hecha por dos) las cinco trabajadoras alegaron que los tribunales internos fallaron en su deber de protección al derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) y al debido proceso (art. 6 CEDH), todo lo anterior derivado de un proceso de despido del supermercado en el que laboraban, basado en grabaciones de cámaras de seguridad que se encontraban escondidas y que habían sido colocadas sin el conocimiento de ninguna persona trabajadora.

Ambas solicitudes fueron admitidas y acumuladas por la Sección Tercera del Tribunal de Estrasburgo, la cual determinó que había una violación al artículo 8 de la CEDH en lo referente al derecho a la vida privada y desestimó la violación alegada al artículo 6 en cuanto al debido proceso. Dado lo anterior, la representación del Estado español, valiéndose en lo que versa el artículo 43 de la CEDH, le solicitó a la Gran Sala del Tribunal que conociera el proceso, todo lo cual la misma accedió y dio pie a la presente sentencia.

**IV.- Síntesis del fallo (metodología utilizada, esquema expositivo)**

El fallo analizado está divido en varias partes debidamente delimitadas, con enumeración por parágrafo. La primera es una parte introductoria en la que se indican los nombres de los 17 jueces que componen la Gran Sala, la identificación del secretario y la indicación de la fecha en que se deliberó. La segunda parte, denominada “PROCEDURE” consiste en un resumen de la aplicación que dio pie al proceso, y una mención brevísima de cómo falló la Sección Tercera del TEDH; además, se identifican en esta parte las personas que representan al Estado de España y a las solicitantes. En cuanto a la tercera parte, denominada “THE FACTS”, está compuesta por cuatro secciones a su vez subdivididas. La primera sección son todos los hechos desarrollados anteriormente; la segunda corresponde a citas con comentarios o análisis cortos de la normativa interna relevante para el caso, con una subdivisión según los tipos de norma según la jerarquía clásica de ellas; la tercera corresponde a las normas internacionales aplicables subdividas según el organismo que las emitió y la cuarta sobre las normas comunitarias. La cuarta parte se llama “THE LAW” y está compuesta, en sus debidas secciones por las cuestiones preliminares y el análisis de fondo de las dos violaciones alegadas con las alegaciones de las dos partes, jurisprudencia del TEDH y la solución de la Gran Sala al presente asunto. Finalmente, la quinta parte consiste en los puntos resolutivos y se encuentra además una sexta parte con anexos, dentro de los que resalta una opinión disidente de tres de los jueces.

Metodológicamente, las primeras tres partes del fallo son predominantemente descriptivas y enunciativas, son dedicadas a desarrollar detalladamente los hechos que dieron pie al conflicto, cómo resolvieron los tribunales internos y la Tercera Sección del TEDH, y la mera enunciación de las normas relevantes en el proceso. En cuanto a la parte dedicada al análisis de fondo, naturalmente predomina un proceso deductivo en el cual la Gran Sala parte de los hechos, las normas, su propia jurisprudencia y con base en ello concluye la forma en que debe resolverse el asunto. Además, el TEDH debe acudir a la ponderación para determinar cuál de los derechos en choque predomina.

**V.- Presupuestos procesales (competencia, formalidades del escrito de interposición, sujetos procesales, incidencias, etc.)**

El primer asunto procesal por considerar es la competencia de la Gran Sala sobre el proceso. Al momento de solicitar la elevación del caso, la representación del Estado español únicamente se refirió a la violación del artículo 8 de la CEDH y era del criterio que la Gran Sala solo debía reexaminar sobre lo solicitado. Sin embargo, la Gran Sala consideró, tras a analizar su jurisprudencia (específicamente los casos *K. y T. v. Finlandia* e Ilnseher v. Alemania), que sus límites estaban fijados por lo que la Sección previamente consideró admisibles y no por lo que fue solicitado por la parte. Por tal motivo, la Gran Sala entró a conocer tanto sobre la violación antes indicada como la no violación al artículo 6 según juzgó la Sección, ya que ambos alegatos fueron declarados admisibles por esta.

También, se analizó la capacidad procesal del cónyuge de una de las solicitantes. La segunda de ellas falleció el 25 de octubre de 2018, cuando el caso estaba en trámite ante la Gran Sala. Su esposo fue declarado como heredero y este manifestó su deseo e interés de continuar en el proceso, todo a lo cual la Gran Sala dio lugar, tomando en consideración las múltiples ocasiones en que situaciones similares han sucedido.

En cuanto a las formalidades del escrito, en este caso de solicitud de remisión a la Gran Sala, no aparecen indicados en el fallo y a su vez carecen de regulación expresa. El artículo 43.2 CEDH solamente versa:

**“***2. Un colegio de cinco jueces de la Gran Sala aceptará la solicitud* ***si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.***” (el resaltado es propio)

Entiéndase, según el inciso citado, que el solicitante de remisión a la Gran Sala debe indicar claramente las razones por las que considera que el asunto plantea la cuestión grave relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o una cuestión grave general. Sin embargo, no hay referencia alguna a formalidades o solemnidades procesales. Más aún, el fallo no indica en cuál o cuáles de las razones anteriores se basó el Estado para solicitar la reexaminación.

**VI.- Medidas cautelares**

En el presente fallo no aparece mención alguna a la solicitud de medidas cautelares.

**VII.- Sentencia de fondo (aspectos fundamentales)**

Como se indicó anteriormente, la Gran Sala del TEDH resolvió sobre ambos alegatos, referentes a los artículos 8 y 6 de la CEDH.

El artículo octavo del CEDH regula el derecho al respeto a la vida privada y familiar de los individuos y la obligación de los Estados de no injerencia en ella. Sobre el tal derecho, la Gran Sala en primer lugar realizó una definición y delimitación del mismo. En primer lugar, constata que la definición de “*vida privada*” engloba la integridad física y psicológica de la persona, su identidad personal y social, su nombre e imagen, también protege una “vida privada social” en sus relaciones con otros y el mundo exterior, incluye las actividades profesionales y las realizadas en espacios públicos.

La Gran Sala además desarrolló ciertos aspectos bajo los cuales la vida privada puede verse irrespetada en el contexto que ocupa este caso (grabaciones, cámaras de seguridad, etc.). Sobre ello, determina que la imagen de las personas constituye el principal componente de su personalidad, son sus características únicas que las distinguen de otras personas. Por lo anterior, cada persona tiene el derecho de controlar el uso de su imagen, reusarse a que se use las misma de manera pública, oponerse a ser grabada o fotografiada y a la conservación por parte de terceros y reproducción de su imagen. Concretamente en los espacios de trabajo, el TEDH se remite a su jurisprudencia (caso Köpke v. Alemania) para dictar varios parámetros: la video vigilancia colocada por el empleador sin el conocimiento del empleado por cincuenta horas o más en un período de dos semanas y el uso de estas grabaciones como justificación del despido ante los tribunales de trabajo constituye una violación al derecho al respeto de la vida privada.

Para el caso concreto la Gran Sala determinó, sobre las obligaciones del Estado:

1. El artículo 8 CEDH deja al arbitrio de los Estados la regulación de la video vigilancia, incluido el ámbito laboral, en relación con el derecho al respeto a la vida privada. Sin embargo, la jurisprudencia del TEDH (Casos Bărbulescu v. Rumania y Köpke v. Alemania) ha versado que el monitoreo de empleados es una medida que debe ser proporcional, adecuada y suficiente a fin de respetar el derecho indicado.
2. El Tribunal de Estrasburgo toma los parámetros establecidos en las dos sentencias supra indicadas y los aplica para este caso en concreto. Dicha jurisprudencia determina que los tribunales internos, en la búsqueda de la proporcionalidad de la video vigilancia, deben considerar:
   1. Si los empleados fueron notificados de la posibilidad de ser grabados por sus empleadores, o previamente de la implementación de los mecanismos y de su naturaleza.
   2. El mecanismo debe estar limitado en espacio y tiempo y debe considerar el nivel de privacidad de los lugares que pretende monitorear.
   3. Si el empleador tiene razones legítimas que justifiquen el mecanismo o no. Cuanto más invasivo a la privacidad sea el mecanismo, mayor debe ser la justificación.
   4. Si fuese posible obtener el mismo nivel de vigilancia con medios menos invasivos.
   5. Las consecuencias del monitoreo para los empleados.
   6. Si el empleado cuenta con mecanismos apropiados para salvaguardar su derecho.
3. El criterio del TEDH es que la medida de video vigilancia, incluidas las cámaras escondidas sin consentimiento de los empleados, pasa el examen de proporcionalidad, necesidad y adecuación y no vulneró el derecho al respeto a la vida privada. Ello en virtud de los siguientes motivos:
   1. Los lugares en los que se colocaron las cámaras eran públicos, y no se grabó nada más que las actividades propias que se realizan en un supermercado. Por este motivo, la expectativa de una privacidad en estos espacios era naturalmente muy poca. Además, únicamente tuvieron acceso a las grabaciones el gerente del supermercado y el representante sindical de los empleados.
   2. Existía una sospecha seria y fundada del hurto de bienes y de las faltas disciplinarias de las trabajadoras. Por esto, la medida de colocar cámaras escondidas no solo era proporcional sino necesaria.
   3. Quedó acreditado que no había otra manera de poder comprobar quiénes eran los o las que estaban llevándose los artículos.
   4. La medida de las cámaras escondidas estuvo limitada en el tiempo, quedó probado que las mismas fueron retiradas en cuanto se comprobó la participación de los y las involucradas.
   5. El Tribunal consideró que las solicitantes tenían aún medios en el derecho interno para hacer valer sus pretensiones: la Agencia Española de Protección de Datos y la vía penal.
   6. Ni el derecho interno, ni el comunitario ni el internacional contemplan la necesidad de un consentimiento previo de aquellos que vayan a ser grabados, sino una simple notificación, lo cual sí se cumplió.

Por todo lo anterior, la Gran Sala decidió que el Estado español no falló a sus deberes de protección de los derechos humanos y que los tribunales internos habían fallado adecuadamente al desestimar las pretensiones de las solicitantes.

El artículo sexto del CEDH versa sobre los principios de un debido proceso. Sobre ello, y las presuntas violaciones en relación con la alegada invalidez del acuerdo que las solicitantes firmaron y el uso de las grabaciones, el Tribunal resolvió:

1. Sobre el uso de los videos como prueba o evidencia, las aplicantes nunca discutieron la autenticidad o precisión de los videos, siendo así el TEDH no consideró necesario discutir estos aspectos.
2. El TEDH acreditó que estos videos no fueron los únicos medios de prueba utilizados para los despidos y en los procesos judiciales internos, ya que también contaban con las confesiones de las involucradas, el testimonio del gerente de la sucursal, del representante sindical y del representante legal del supermercado y los recibos de las cajas.
3. El uso de las grabaciones no debe ser considerado violatorio del debido proceso al constituir parte de todo el cuerpo probatorio y al no existir dudas razonables sobre su autenticidad.
4. Sobre el acuerdo firmado por algunas de las solicitantes, el Tribunal consideró que no puede considerarse que haya vicio en el consentimiento por el hecho de contar con la presencia del representante sindical al momento de firmar, porque las firmantes habían aceptado la comisión de los hurtos previamente y porque quedó acreditado que hubo involucrados que se negaron a firmar el acuerdo.

Debido a lo anterior, la Gran Sala confirmó la ausencia de violación al artículo 6 CEDH por parte del Estado.

**VIII.- Principios generales que se extractan del fallo**

En primer lugar, y de gran relevancia en todo el fallo, se extrae la referencia al principio de buena fe, específicamente en materia laboral. En virtud de este, la persona trabajadora y la empleadora se deben mutuo apoyo, respeto y confianza de manera recíproca, razón por la cual deben evitar cualquier acción que vaya en detrimento de su relación de trabajo. Resulta evidente que los hechos que dieron pie al presente caso son, a todas luces, una violación a dicho principio.

Del fallo también se extrae la mención al debido proceso, transversal a todo ámbito del Derecho. Precisamente, una de las violaciones que las solicitantes reclaman es al debido proceso como regulador aplicable a toda disputa jurídica.

De una manera más concreta, la sentencia desarrolla principios y precedentes aplicables a la protección de la vida privada en el uso de video grabaciones de seguridad, todas las cuales deben ser observadas por los Estados y por sujetos de derecho privado, como los supermercados en este caso.

**IX.- Análisis crítico y conclusiones**

El aspecto más relevante de la presente sentencia es el cambio de criterio respecto de lo juzgado por la Sección Tercera del Tribunal, la cual determinó que el Estado sí era responsable por la violación al artículo 8 CEDH. Llama poderosamente la atención cómo la solicitud de envío a la Gran Sala no funge solo para enriquecer la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, sino que a la vez puede utilizarse como una herramienta para corregir la forma en que las Secciones fallan, casi de manera análoga al funcionamiento de las instancias judiciales clásicas de los derechos internos donde hay juzgados, tribunales de apelación y tribunales de casación.

Válgase aclarar que, en virtud del principio de progresividad de los derechos humanos, los cambios de criterio jurisprudenciales son necesarios para atender a esa idea de derecho vivo de la que gozan estos derechos. Lo que resulta cuestionable es si la Gran Sala del Tribunal está funcionando como una segunda instancia que juzga de manera definitiva y si se estará dejando el mensaje de que se puede acudir a ella cuando una parte no se sienta a gusto con el fallo de la Sección correspondiente.

Por otro lado, como es natural en los fallos judiciales, en el presente fallo se encuentra poco desarrollo intelectivo y argumental por parte de los jueces, sino que mucho de lo desarrollado es la aplicación de los preceptos de otra sentencia para este caso en concreto.

Finalmente, un aspecto bastante favorable es la forma en que está organizado el texto de la sentencia, dividido en secciones claramente delimitadas por temas concretos que propician un mejor entendimiento del lector.

**X.- Bibliografía**

Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso López Ribalda y Otras v. España.* Sentencia del 17 de octubre de 2019. Estrasburgo, Francia. Consultada en: https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-197098%22]}

Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Bărbulescu v. Rumania.* Sentencia del 5 de setiembre de 2017. Estrasburgo, Francia. Consutada en: https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-177082%22]}

Sección Quinta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Köpke v. Alemania.* Decisión sobre la admisibilidad del 5 de octubre de 2010. Consultada en:https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22420/07%22],%22itemid%22:[%22001-101536%22]}

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Consultada en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\_SPA.pdf

1. Estudiante de licenciatura en derecho de la Universidad de Costa Rica. [↑](#footnote-ref-1)